

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSUÉ ORTIZ COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100547

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
ICG-1084-21

Sobre:
Certificación
Sentencias ya
Cumplidas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de diciembre de 2021.

Comparece por derecho propio, en *forma pauperis*¹, Josué Ortiz Colón [en adelante, "Ortiz Colón" o recurrente], quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En escrito intitulado *Solicitud de Revisión Administrativa*, nos solicita que revisemos la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos el 18 de agosto de 2021. Mediante esta se le informó que "sus sentencias son concurrente[s] entre sí, aun no ha cumplido sentencias".

El recurrente solicitó reconsideración el 23 de agosto de 2021, recibida el 30 de agosto de 2021. Al no recibir respuesta, interpuso el presente recurso el 24 de septiembre de 2021, recibido en la secretaría del Tribunal de Apelaciones el 19 de octubre de 2021.

¹ Atenderemos el recurso, aun cuando el recurrente no presentó declaración alguna en apoyo a su solicitud para litigar en forma *pauperis*.

Por los fundamentos que exponemos, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El 5 de agosto de 2021 el señor Josué Ortiz Colón presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su petición expuso que "al presente he cumplido todas las sentencias dictadas en mi contra -excepto las de 99 años. Es por ello, que, respetuosamente- solicito una certificación que en efecto ya cumplí el resto de las sentencias y que se eliminen de mi récord penal administrativo para fines legales".²

El 19 de agosto de 2021 la División de Remedios, por conducto del Técnico de Récord, señor Eduardo Carire Cuevas, emitió una respuesta. En ésta le informó al recurrente que, "sus sentencias son concurrentes entre sí, aun no ha cumplido sentencias."

En desacuerdo, Ortiz Colón presentó una *Solicitud de reconsideración* por entender que la respuesta no era responsiva. Expuso que su petición era que se le otorgara una certificación de las sentencias que le fueron impuestas, las cuales ya cumplió y además, que estas sean eliminadas de su expediente penal administrativo. Agregó que cumple sentencias concurrentes y consecutivas, las que ya cumplió, excepto la sentencia de noventa y nueve años. Solicitó que se le acrediten las penas ya cumplidas desde el 19 de agosto de 1999 al presente.

Al no recibir una respuesta a la solicitud de reconsideración, el 23 de septiembre de 2020, el recurrente incoó el presente

² Apéndice pág. 3.

recurso de revisión, en el cual expuso que incidió el foro administrativo al:

Primero: Al no basar su determinación en evidencia sustancial, erró en la aplicación e interpretación de las leyes y los reglamentos que se le ha encomendado administrar, lesionando así los derechos fundamentales del recurrente, al actuar así, arbitraria, caprichosa, irrazonable e ilegalmente habiendo emitido una respuesta carente de base racional.

Segundo: Al ignorar su actuación supone un grave perjuicio para el recurrente en tanto interrumpió el proceso de rehabilitación emprendido por éste, proceso que constituye la meta principal del sistema penal según la carta magna.

Tercero: Al no conceder la petición que en derecho correspondía en la solicitud del recurrente, para que se eliminara de su récord social y penal administrativo los delitos por los que este cumplió en su totalidad.

Entretanto, el 15 de octubre de 2021, el recurrente recibió una *Respuesta en Reconsideración*, del día 12 de octubre de 2021, mediante la cual, la División de Remedios, denegó reconsiderar. Aun así, en ese mismo escrito, el foro administrativo determinó revocar la contestación suministrada por el señor Eduardo Carire, Técnico de Récord de la Institución Correccional Guerrero 304. Junto a la respuesta en reconsideración, incluyeron la certificación emitida el 1ro de octubre de 2021 por el señor Carire, en la que este expresó lo siguiente: "según se desprende de su expediente criminal, que el confinado el Sr. Josué Ortiz Colón ingresa el 19 de agosto de 1999 por los delitos de asesinato en segundo grado, robo, Ley de armas, entre otros, concurrentes entre sí, que está cumpliendo una condena de 198 años la cual deja extinguida el 10 de marzo de 2195, además es elegible para la junta libertad bajo palabra el 16 de agosto de 2049." Ante ello, el 20 de octubre de 2021³, el recurrente nos presentó un escrito *Al expediente Judicial y en solicitud de orden*, con copia de referida

³ Presentada en Secretaría el 2 de noviembre de 2021.

determinación. Nos informó que referida respuesta tampoco era correcta, por no incluir la información de las sentencias ya cumplidas, según solicitado.

De otro lado y según lo ordenamos, el 22 de noviembre de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Arguyó, en síntesis, que el reclamo de Ortiz Colón fue atendido el 1ro de octubre de 2021, cuando el Departamento de Corrección emitió la certificación solicitada. Informó, a su vez, que en la Hoja de Liquidación de Sentencia solo le aparecen los delitos de asesinato en primer grado.

Hemos evaluado los escritos. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

A.

Es norma reiterada que los tribunales están llamados a concederles amplia deferencia a determinaciones de las agencias administrativas. Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., res. 22 de julio de 2021, 207 DPR __ (2021), 2021 TSPR 109; Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, 202 DPR 117, 126 (2019). Las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386 (2011). Ello, en vista de que los organismos administrativos cuentan con la experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., *supra*; OCS v. Universal, 187 DPR 164, 178 (2012); The Sembler Co. v.

Mun. de Carolina, 185 DPR 800 (2012). Así pues, los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357 (2005).

Asimismo, se ha reiterado que el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Sección 4.5, 3 LPR sec. 9675; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006); Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 DPR 750, 761 (1999).

Ahora bien, la norma no es absoluta ni impide a los tribunales revisar determinaciones administrativas que no estén basadas en evidencia sustancial, cuando el organismo erró en aplicar la ley o cuando la actuación de la agencia haya sido arbitraria, irrazonable o contraria a derecho. Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., supra; The Sembler Co. v. Mun.de Carolina, supra, pág. 882; Otero v. Toyota, supra, pág. 729. También cuando su actuación constituya un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., supra; JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177 (2009); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975).

B.

En virtud de la facultad que el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 le confiere al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se han adoptado diversos Reglamentos, entre ellos, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento núm. 8583 de 30 de abril de 2015. La Regla VI del Reglamento 8583 establece que la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con: actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.

Con el marco jurídico que antecede, procedemos a resolver la controversia.

III.

En el recurso ante nuestra consideración el recurrente alega que la respuesta del Departamento de Corrección no contiene una explicación clara ni detallada conforme lo establece los propios reglamentos de la agencia. Adujo que cumple sentencias concurrentes y consecutivas entre sí, y al momento de presentar su solicitud, ya había agotado todas las sentencias, excepto las de noventa y nueve (99) años. Sostuvo que se debe eliminar de su expediente social y del récord penal administrativo, aquellas sentencias que fueron cumplidas en su totalidad en años naturales. Agregó que el Departamento de Corrección ha utilizado todos los delitos por los cuales fue sentenciado, con el fin de

denegarle cambios de custodia, privilegios y otros beneficios que la agencia promueve.

El Departamento de Corrección, por su parte alegó que en la respuesta que se emitió el 1ro de octubre de 2021, se le informó al recurrente que cumplía sentencias de forma concurrentes entre sí y que la suma total de las mismas era de ciento noventa y ocho años por dos sentencias de asesinato en primer grado.

Luego de evaluar el recurso, junto a los documentos que acompañó al recurso y la normativa aquí mencionada, consideramos que la solicitud del recurrente fue debidamente atendida. En respuesta del 18 de agosto de 2021, el área concernida, le respondió que sus sentencias eran concurrentes entre sí y aun no las había cumplido. La División de Remedios revocó la contestación previa, suministrada por el Técnico de Récord. Para ello, emitió la certificación solicitada el 1ro de octubre de 2021, en la que informó que Ortiz Colón ingresó el 19 de agosto de 1999, que cumplía sentencias de forma concurrentes entre sí y la suma de la condena era de ciento noventa y ocho años. Se le informó que era elegible para la Junta de Libertad Bajo Palabra el 16 de agosto de 2049 y la sentencia quedaba extinguida el 10 de marzo de 2195.

Ahora bien, respecto al asunto específico de las sentencias ya cumplidas, el Departamento de Corrección nos informó, que en la Hoja de Liquidación de Sentencia solo le aparecen los delitos de asesinato en primer grado. Manifestó que las penas de los demás delitos fueron absorbidas por las dos condenas de noventa y nueve años, para un total de ciento noventa y ocho años, ya que el recurrente las cumple de forma concurrente con los asesinatos en primer grado, según le fue explicado mediante la Certificación emitida el 1ro de octubre de 2021.

Aclarado el asunto, entendemos que la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue una adecuada y responsiva al reclamo del recurrente, basada en la información que obra en el expediente administrativo, según lo hizo constar el recurrido en su escrito. Consecuentemente, debemos abstenernos de intervenir, pues no hay indicio, de los documentos ante nuestra consideración y de la información provista, que la agencia, al atender este reclamo, actuara de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. El recurrente tampoco aportó prueba para rebatir la presunción de corrección que le cobija a la agencia en los asuntos encomendados. Al aplicar las normas de revisión judicial de una decisión administrativa al caso de autos, procede concluir que el dictamen de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección debe ser confirmado.

DICTAMEN

Por los fundamentos ante expuestos, CONFIRMAMOS la resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Instruimos, al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones